

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE: **ACCIÓN DE TUTELA**
RAD. Nro.: **11001-31-03-003-2020-0001-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ALICIA RODRIGUEZ CARO** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**. Trámite al que se vinculó a CREACIONES ANDINAS LTDA. y ARTUNA THIE S.A.S., el MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante, promovió acción de tutela en contra de COLPENSIONES (fls.1 a 22), para que se protejan sus derechos fundamentales a la *seguridad social en pensión, mínimo vital y vida digna* que estima conculcados y, como consecuencia solicitó ordenarle que *"cargue correctamente en la Historial Laboral (...) el periodo cotizado del (03/09/1972 al 24/12/1972) por el empleador CREACIONES ANDINAS LTDA (...)"* y de ser necesario que *"realice los cobros correspondientes por dichos periodos al empleador en mención y/o que asuma la mora patronal como consecuencia de no hacer los cobros coactivos a tiempo como lo señala la Ley, sin que ello repercuta o perjudique el cargue de los tiempos en la historia laboral (...) para que sean tenidos en cuenta en un nuevo estudio de reconocimiento y pago de la prestación invocada (...)"*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso en síntesis la parte accionante, haber cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administrado por el extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES, desde el 16 de agosto de 1969 a enero de 2018, contar con 72 años de edad y, que durante el tiempo cotizado acumuló 1.185,86 semanas según certificación emitida por la accionada el 2 de abril de 2019.

Muestra que según el Acto Legislativo 01 de 2005 se señaló el régimen de transición que no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores cobijados por dicho régimen y tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada de vigencia del mencionado acto, a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014 para terminar de acreditar los requisitos de ley, para exponer que la accionante al considerar que cumplía con aquellos solicita a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y, relata que mediante Resolución GNR162406 del 30 de Noviembre de 2013 se le negó la pensión bajo el argumento que no acreditaba los requisitos exigidos por ley, decisión frente a la cual interpuso recurso de apelación que fue resuelto mediante la Resolución VPB 20150 del 7 de noviembre de 2014 confirmando aquella determinación de negación del reconocimiento de la prestación invocada.

Exterioriza que la accionada argumenta que la accionante a 1 de abril de 1994 acredita la edad mínima exigida para conservar inicialmente el régimen de transición, al 25 de julio de 2005 no reúnen las 750 semanas o su equivalente en tiempo exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, motivo por el cual pierde presuntamente el régimen de transición pero que al verificar su historia laboral, se evidencia que al 25 de julio de 2015 acredita 747 semanas, faltándole en dicho entendido solo tres semanas para que hubiera mantenido aquel régimen y con ello el reconocimiento de la prestación.

Anota que al revisar la historia laboral, en el periodo comprendido del 03/09/1972 al 24/12/1972 que equivale aproximadamente a 15 semanas de cotización, con el empleador CREACIONES ANDINAS LTDA., marcadas como "PERIODO EN MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR", la accionada no los tuvo en cuenta para el estudio y reconocimiento de la prestación y a pesar que le ha solicitado en diversas ocasiones la actualización de la historia laboral para el tiempo marcado con mora patronal, a la fecha ello no se ha corregido, impidiendo acceder al estudio de un Pensión de Vejez con la totalidad de los tiempos realmente reportados por los empleadores de la accionante y omitiendo la accionada el deber legal que tenía de efectuar los cobros en su debido momento, pues con el cargue de dichos periodos en debida forma como lo establece la ley y la jurisprudencia por ser dicha responsabilidad atribuible al fondo de pensiones que contaba con facultades para el recaudo de los aportes en mora so de asumirlos, la accionante acreditaría los requisitos para acceder al derecho prestacional.

Se duele la parte accionante de la actitud de la encartada frente a su negativa del cargue de periodos cotizados en la historia laboral y bajo el argumento que no se evidencian aportados por el empleador, perjudicándola con dicha posición y vulnerándole el derecho a un debido estudio de la Pensión de Vejez a la que estima tener derecho y con ello garantizar un mínimo vital y vida digna y, que en virtud de aquella negativa la actora a los 67 años debió seguir laborando siendo su último empleador ARTUNA THIE S.A.S y con lo cual sigue cotizando hasta enero de 2018 que termina su contrato y, quedando con ello desprotegida y, en razón de ser persona de la tercera edad le ha sido imposible conseguir empleo, vive en arriendo y de la caridad de sus hijos también de escasos recursos, entre otras condiciones personales que exterioriza atraviesa.

Por las razones expuestas, indica que la accionada por su posición dominante desconoce las normas y la responsabilidad de cobro de tiempos que presenta la mora patronal negándole la actualización de la historia laboral a la accionante y vulnerándole así los derechos aquí invocados a efectos de que se realice un nuevo estudio de reconocimiento y pago de una pensión de vejez con todos los tiempos laborados y reportados en su Historial Laboral, aspectos por los cuales acude a la acción de tutela.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial conforme y los términos del auto adiado 13 de Enero de 2020, se dispuso oficiar a la conminada COLPENSIONES y se realiza vinculación a las empresas y ministerios en los términos allí indicados, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, así

mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera o probanzas respectivas y ejercieran sus derechos e igualmente se realiza requerimiento al apoderado de la accionante conforme lo indicado en el numeral 7º del referido proveído (fls.26, 27).

Mediante auto del 20 de Enero hogañó y, dado lo expresado por el apoderado de la accionante en el escrito que milita a folios 47 y 48 donde entre otros, expone que ya no existe la empresa CREACIONES ANDINAS LTDA., a efectos de evitar nulidades en el trámite se ordena NOTIFICAR mediante AVISO la existencia de la presente constitucional a la misma así como se vincula a quienes fungieron la condición de accionistas y, disponiendo además labor secretarial ante la Cámara de Comercio a efectos de lograr efectivo enteramiento a aquella empresa como a ARTUNA THIE S.A.S. (fls.49 y ss.).

1.4. Dentro del término de traslado de la acción constitucional, se tiene que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, se pronuncia por conducto de su Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien al referirse a los antecedentes de la acción de tutela informa, en virtud a que las pretensiones se encaminan a que se cargue correctamente en la Historia Laboral el periodo cotizado del 08/09/1972 al 24/12/1972 por el empleador CREACIONES ANDINAS LTDA, validadas las bases de datos se observa que en oficio del 26 de septiembre de 2019 No.BZ_2019_12994236 se le brindó información a la accionante y, transcribiendo su contenido, comunicación se la que se puede extraer lo siguiente.

Le comunicó a la accionante que no se encontró registro de cotizaciones en pensión a su favor por dicho aportante y las razones por las cuales dichos periodos no se acreditan en el historial laboral, que cuando se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más afiliados, las consecuencias de aquella omisión son responsabilidad exclusiva del aportante conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 y, por lo cual la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte del empleador, mostrando además que hizo entrega a la accionante, de la Historia laboral (unificada, consistente y actualizada), donde a la fecha de la emisión se detalla la información que COLPENSIONES registra.

Argumentó en su defensa *“Desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela”*, por cuanto la orden que se pretensiona con la misma de cargar correctamente en la Historia Laboral de la accionante periodos es una controversia que debe ser sometida a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social y porque en el oficio que le libró sobre dicha solicitud se le fundamentan las razones por las que no es posible incluir novedades como las pretendidas ni el reconocimiento de la prestación, debiendo agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin ya que la tutela solamente procede ante la inexistencia de otro medio judicial y por cuanto la acción es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas o la inclusión de semanas cotizadas como en este caso, debido a que por la naturaleza

excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar esta acción a las ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Plantea también la “*Orbita de competencia del Juez Constitucional*” para decidir las pretensiones de la accionante y en la medida que aquella no probó la vulneración de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno y aludió no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante y, bajo su exposición y con el fundamento jurídico indicado, solicitó se DESESTIME la acción acción de tutela promovida en su contra y allegando copia de la comunicación referida en su respuesta como el reporte de semanas cotizadas por la accionante (fls.37 a 46).

1.5. Las autoridades, empresas y demás personas aquí convocadas, pese habersele notificado la acción en la forma que se estimó dada la dificultad de realizarlo directamente y conforme misivas y aviso emitidos por la Secretaría de este Juzgado (fls.28 y ss. 50 y ss.), durante el término concedido no hicieron uso de sus derechos, toda vez que permanecieron silentes frente a lo esgrimido en la demanda de tutela y lo requerido por esta sede judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Por sabido se tiene igualmente conforme a los diversos pronunciamiento de la máxima Corporación en la Jurisdicción Constitucional, que las personas (naturales y jurídicas), están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales y memórese también que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*”¹.

2.2. De otra parte, con miras a resolver, es menester señalar que tratándose de peticiones que se dirijan a entidades encargadas del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, entre ellas pensiones, el Órgano Superior Constitucional² estableció, para dar respuesta, los siguientes plazos:

¹ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

² Sentencia SU-975 de 2003.

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso...”³ (Negrilla fuera del texto).

En ese contexto, luce evidente que los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes en materia pensional son claros y estrictos, “...por lo que su desconocimiento implica no solo la vulneración del derecho de petición, sino que compromete de paso otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna...”⁴.

Colofón de lo anterior, en efecto nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ha pregonado el amparo por vía de tutela frente a los derechos fundamentales al *mínimo vital*, a la *vida* y, sobre los cuales no se estima necesario ahondar en ellos, en virtud de la cuantiosa jurisprudencia que al respecto se ha proferido y que si tiene al alcance por consulta a través de la página web de la H, Corte Constitucional que es de fácil acceso al público en general, así como lo relacionado con el derecho a la *seguridad social* y otros que emergen de aquel de contenido prestacional y, así frente a éste último nos enseña: “Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos”⁵.

No obstante a lo anterior, resulta necesario memorar lo igualmente ilustrado por este Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, quien ha sostenido y así se encuentra ampliamente decantado en su precedente jurisprudencial, de la *improcedencia general* de la acción de tutela para resolver controversias frente a asuntos que generen controversias de *connotación económica* u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter *subsidiario* y *residual* de la acción de este mecanismo de amparo y porque para aquellas discusiones como la traída a estudio, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y ante la jurisdicción correspondiente, es decir, existe autoridad judicial legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.

³ Cfr. Sent SU – 975 / 03.

⁴ Cfr. Sent. T-411 de 2010

⁵ T-009 de 2019

2.3. En el asunto que concita la atención del Despacho y teniendo en cuenta el material probatorio recolectado, se estima prontamente que el amparo deprecado por el tutelante no cuenta con vocación de triunfo aun cuando esta sede de tutela comprenda el afán que muestra el togado en obtener amparo a favor de su mandante en virtud de su edad, destacando que en el escrito tutelar realiza imprecisión frente a ella, toda vez que en el hecho 1.2 señala fecha de nacimiento que concuerda con la reseñada en copia del documento obrante a folio 4, no obstante en el hecho 1.4 indica una totalmente distinta y, sin que esta sede de tutela se aparte por supuesto que ello pudo obedecer a un lapsus, menos aún de las condiciones particulares y personales que se exteriorizan registra la señora RODRIGUEZ CARO y las cuales de forma alguna se ponen en tela de juicio.

Lo anterior, en la medida que la pretensión de la tutela sin duda se encamina a que por esta especial vía y dado que no se logró obtener mediante derecho de petición, este último que la actora intentó a través del mismo abogado que aquí la representa y según se deduce del material allegado por la entidad encartada (ver fls.42 fte. y vto.), se pretende a fin de que se acceda positivamente a su solicitud de corrección de historia laboral que le ha solicitado a COLPENSIONES y con el propósito de que se incluyan unas semanas de cotización a efectos de reunir requisitos de ley para elevar nuevo estudio de prestación económica y así acceder a la pensión de vejez a la que estima tener derecho.

Así las cosas, no es dable abrir paso al amparo invocado dado que la situación planteada no deja concluir que por este mecanismo exclusivo y excepcional de la acción de tutela, deba hacerse una intromisión frente a un debate que a todas luces requiere ser dejado a consideración del Juez natural, donde se presenten las pruebas pertinentes y se dilucide cuál de las partes es la que cuenta con toda la razón frente al real y efectivo número de cotizaciones que al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones realizó durante su vida laboral la aquí accionante o si es que aquella tal y como lo develan los hechos en que se funda la acción de amparo, es merecedora o no de ser beneficiaria del régimen de transición al que estima tener derecho conforme a lo contemplado en el Acto Legislativo No.01 de 2005, menos aún cuando acorde al conocimiento especial por la profesión de quien eleva la acción de tutela y tal como el mismo lo devela en su demanda, dicho beneficio –régimen de transición- la norma en alusión indica que no podría ir más allá del 31 de julio de 2010 y con la excepción que la mismo indica para los afiliados que a la entrada en vigencia del referido acto tuvieran al menos 750 semanas cotizadas, caso en el cual el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014, tiempo más que fenecido y sin que se mal entienda que la actora pueda que tenga aquella expectativa como un derecho adquirido.

De otra parte, como se dejó esbozado en párrafos precedentes en efecto existe precedente jurisprudencial donde en casos excepcionales se ha otorga amparo tutelar para proteger el derecho a la seguridad social en pensiones, habida cuenta que en efecto el afiliado o beneficiario no debe soportar la mora en el traslado de los aportes al sistema ni la inacción de Colpensiones o las administradoras de fondos de pensiones en el cobro de aquellos⁶; no obstante para

⁶ Al respecto entre otras, puede consultarse la T-079 de 2016Mag. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

ello se exige que el Juez Constitucional evalúe las circunstancias de cada caso en particular y con ello determine si procede o no el amparo constitucional que se reclama, pues conocido también es la regla general de la improcedente de la acción de tutela para resolver tales controversias de índole prestacional.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el conflicto traído a estudio se da porque a voces de la parte accionante con el periodo de mora en el pago de aportes de la accionante aquella alcanzaría a reunir requisitos legales para acceder a un nuevo estudio de pensión de vejez, debiéndose entonces determinar fehacientemente en quien recae la responsabilidad de aquella presunta mora sobre la cotización de unos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por demás de períodos de más de hace 40 años (ante lo reclamado de inclusión de los que datan del año 1972 – período 03/09/1972 al 24/12/1972), responsabilidad que el extremo accionante le endilga a COLPENSIONES y este última al empleador; además por cuanto si bien el derecho a la seguridad social es irrenunciable, nótese que a la accionante se le negó la prestación que hoy busca mediante los actos administrativos que se emitieron en el año 2013 y 2014 conforme lo muestra en los hechos 1.6 y ss. del escrito de tutela, por ende no es excusable el argumento de que por desconocimiento de la ley en aquella oportunidad no acudió a otras vías idóneas para aclarar su historial laboral que hoy día reclama por vía de tutela.

Con todo, no puede esta sede de tutela desconocer los derechos que también le pueden asistir a la entidad encartada, cuando en efecto sobre el empleador recae cierto grado de responsabilidad por la omisión en el pago de Aportes al Sistema General de Pensiones y aquellos resultan de vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones de índole económico prestacional y en virtud de lo cual no solo existe la posibilidad de que el fondo realice gestión de cobro u otras, sino que también se ha establecido la finalidad del pago mediante un cálculo actuarial y por ello se ha indicado que *“Es clara la intención del legislador al prever esta figura (pago del cálculo actuarial), y es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones. De tal manera que si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados.”*⁷, todo ello a efectos de que se permita al afiliado corregir o actualizar la historia laboral y así establecer la posibilidad de acceder al reconocimiento de la prestación pensional.

En este orden de ideas, ante la inconformidad de la accionante de no obtener a través de un derecho de petición de forma positiva lo que en aquel le formuló a la entidad encartada a fin de que se realice una inclusión de tiempos que dice haber cotizado y no se reflejan en su historia laboral; se torna palmario la improcedencia de la tutela por ausencia del principio o requisito de subsidiariedad, por cuanto no se puede perder de vista el motivo que origina la queja constitucional, sumado a ello, porque es la misma accionante quien informa que intentó el reconocimiento de la prestación económica – pensión de vejez ante

⁷ T-234 de 2018, Mag. P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

63

COLPENSIONES en el año 2013, la cual fue negada por las razones que la misma indica y cuya decisión fue confirmada en el año 2014, esperando luego 5 años para iniciar mediante petición, tramites tendientes a la corrección o inclusión de aportes o semanas cotizadas a su historia laboral, sin que encuentre esta Juzgadora que la encartada haya dejado de atender el pedimento elevado en el mismo sentido y menos aún que nos le haya emitido respuesta de manera idónea, deduciéndose sin elucubraciones que al no obtener una atención favorable al interés de la petenté, se acude de manera directa a la acción de tutela, la que además brilla también de ausencia del principio de inmediatez y a la que se acude obviando que para dar solución al caso que no es fácil de abordar, máxime cuando la actora está haciendo reclamos de cotizaciones que datan de años atrás (1972) y, que es asunto que aquí no se lidiará, pues para ello debe agotar el procedimiento legal ante el Juez natural (jurisdicción ordinaria laboral), para que previo agotamiento de la etapas y recaudación de probanzas que han de aportar ambos extremos para soportar sus posturas, se defina la situación que se persigue de forma expedita sea solucionado por el Juez de Tutela, lo cual no es factible de pretermirse bajo el argumento de quien tiene interés en unos derechos prestacionales de presunta conculcación de garantías iusfundamentales.

Colofón de lo analizado, por cuanto no se puede perder de vista la situación planteada y menos aún los requisitos que legalmente se encuentran establecidos y que deben acreditarse para acceder a los beneficios del sistema general de seguridad social, máxime en tratándose de aspectos que se enmarcan a aclarar situaciones pasadas y relacionadas con erogaciones económicas, donde para su solución, por principio general, nuestro sistema jurídico tiene dispuesto un mecanismo judicial idóneo ante la jurisdicción laboral como encargada de dar solución al conflicto suscitado, el cual no puede tildarse como no idóneo si tenemos incluso presente la mayor celeridad que hoy día se da a los juicios que allí se conocen bajo el sistema de la oralidad y, donde se ha establecido por el legislador que es el Juez encargado de examinar el conflicto, sin que por las aseveraciones de la aquí accionante pueda deducirse que aquel medio judicial haya de ser desplazado por el mecanismo subsidiario y residual de la tutela⁸ y sin que por ello se desconozca que en efecto en algunos casos se permite que el Juez de Tutela se halle habilitado para adoptar decisiones con prevalencia a garantías fundamentales, no obstante para ello se han de soportar circunstancias *excepcionales*, lo es de *forma transitoria* y, a efectos de *evitar un perjuicio irremediable*, este último presupuesto que no se cumple pues no se logra acreditar el sub examine, toda vez que el solo hecho de que la actora pertenece al grupo de la tercera edad no es aspecto único a tener en cuenta para esta clase de asuntos, además quien indica que tiene apoyo de su familia a quien igualmente le asisten obligaciones y deberes en tal sentido.

Concluyendo con el estudio, entonces no se colige vulneración por parte de COLPENSIONES frente a los derechos fundamentales invocados a favor de la señora MARÍA ALICIA RODRIGUEZ CARO y, lo que se nota es un inconformismo

⁸ Sobre el mismo asunto, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan 'otros recursos o medios de defensa judiciales'. Salvo que los mismos atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

de su parte frente a las respuestas que se le han otorgado a sus pedimentos de corrección de historia laboral e independientemente de que la promotora constitucional haya arrimado o no con sus solicitudes las certificaciones, documentación, formatos y demás requisitos que ha de cumplir para que se le acceda al interés inmerso en aquellos, y, entonces sin más conjeturas, con fundamento en la diversa jurisprudencia de nuestra H. Corte Constitucional, esta Juzgadora conforme el sub-examine denegará por improcedente el amparo tutelar suplicado y sin que por ello se ponga en duda su perspectiva de tener derecho a que se le revise su historial y, de ser el caso se le efectúen los ajustes que corresponda, mas no es la vía de la tutela el medio para corroborarlo, hacerlo u ordenarlo, ya que ello implica demostración y verificación de información entre otros, y tampoco es viable acceder a lo pretensionado por la actora de que se haga incorporación de pagos que aumenten sus cotizaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, como quiera que COLPENSIONES le otorgó respuestas a sus requerimientos, en la forma en que consideraron legal, sin que sea del caso en ésta oportunidad el entrar a analizar el fondo del asunto debatido por la accionante y sin que la actividad que ha desplegado la encartada pueda tildarse como vulneratoria de un debido proceso administrativo; de esta manera hoy no se vislumbra quebrantamiento alguno frente a los derechos fundamentales invocados por la demandante y al que sin dubitaciones se acude con el fin de que se ordene por vía de tutela la inclusión de pagos de semanas cotizadas y se realice corrección de historia laboral donde aquellas se vean reflejadas, donde se ha sostenido por regla general, que no es viable la acción de tutela para reclamar este tipo de derechos, aspecto frente al cual la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“3.1. Se ha sostenido por parte de este Tribunal que, en principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, pues para ello, el legislador ha previsto otros medios y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras.

No obstante lo anterior, si bien el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad, al señalar que la misma ‘solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, establece una excepción a la regla de improcedencia que la misma se utilice ‘como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)’.

Y siguiendo el lineamiento de la temática abordada, está claro que la obligación general del juez constitucional está orientada a determinar (i) si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, por lo que debe atenderse de manera inmediata, y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, en el *sub examine*, a partir de la documental obrante al plenario, es dable determinar como improcedente el presente trámite

supralegal, habida cuenta que la accionante no ha estimulado la vía administrativa ante las correspondientes autoridades y por medio de los recursos y acciones pertinentes, atinente a la comprobación de las semanas que afirma son faltantes en su historia laboral, aspiraciones en que se resumen las pretensiones de la demanda constitucional que motiva la atención del Despacho y que no es viable de otorgarse por medio de esta acción supralegal.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, puesto que la actora dispone de otros recursos para la consecución de los fines perseguidos, y al no encontrarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable o una circunstancia de extrema particularidad para acoger las pretensiones que conllevan aspectos de orden netamente legal y de orden económico prestacional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

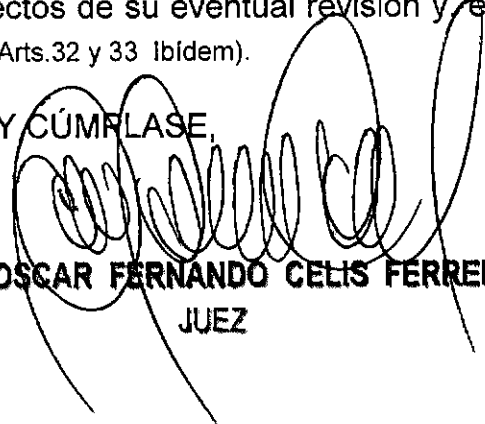
RESUELVE

4.1. NEGAR por improcedente el amparo solicitado en esta acción de tutela por el gestor judicial que la invoca a nombre de la señora *MARÍA ALICIA RODRIGUEZ CARO* contra la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-*, y a la que se vinculó a otras entidades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4.2. NOTIFÍQUESE este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 e informando que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

4.3. REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
JUEZ

R.

Delegationsbüro 26.2020 24. Seite